



Resolución Gerencial General Regional Nº 027 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 ENE. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **BENJAMIN PAREDES AYALA**, contra la **Resolución Directoral Nº 653-2008-DG/DISA I CALLAO** y el Informe Nº 099-2009-GRC/GAJ de fecha 23 de Enero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 383-2007-SBP-C-GG del 13 de noviembre de 2007, el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao hace de conocimiento al Director General de la Disa I Callao, las acciones iniciadas contra el Benjamín Paredes Ayala el 09 de noviembre de 2007, por la comisión de los delitos de Usurpación de Funciones y Apropiación Ilícita en agravio de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao por haber efectuado cobros indebidos por concepto de dietas ascendente a la suma de S/. 3,206.00 nuevos soles al haber participado indebidamente en sesiones de Directorio como representante del Ministerio de Salud ante la Beneficencia Pública del Callao cuando según Resolución Ministerial Nº 447-2007/MINSA del 31 de mayo de 2007, dejó de ser Director General de la DISA I Callao;

Que, es así que, con Oficio Nº 663-2007-OAJ/DISA I Callao del 15 de noviembre de 2007, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Salud I Callao, emite opinión legal sobre la acción iniciada por la Beneficencia Pública del Callao concluyendo "*Que la conducta de Benjamín Paredes Ayala ha vulnerado el Código de Ética de la Función Pública, así como el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento D.S Nº 005-90-PCM, por lo que debe remitirse el caso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se pronuncien y determinen la responsabilidad toda vez que Benjamín Paredes Ayala ya no ocupaba el cargo de Director General de la DISA I Callao*"; asimismo opinan que al existir la presunción de los Delitos de Usurpación de Funciones y Apropiación Ilícita por parte de Benjamín Paredes Ayala en perjuicio de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao debe remitirse los actuados al Despacho del señor Ministro de Salud a fin que autorice mediante Resolución Ministerial a la Procuradora del Ministerio de Salud iniciar las acciones legales pertinentes;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 550-2008-DG/DISA I Callao del 10 de noviembre de 2008, se INSTAURA proceso administrativo disciplinario al Medico Benjamín Paredes Ayala al haber transgredido con su conducta funcional, presumiblemente las normas legales vigentes relacionadas al desempeño de los servidores públicos de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 198-2005-MINSA;

Que, con **Resolución Directoral Nº 653-2008-DG/DISA I CALLAO** del 24 de diciembre de 2008, El Director General de Salud de la Dirección de Salud I Callao RESUELVE: imponer a Benjamín Paredes Ayala la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días prescrita en el artículo 155º literal c) del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM concordante con lo dispuesto en el artículo 26º literal c) del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

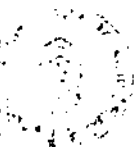
Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y mediante expediente Nº 3954, Don Benjamín Paredes Ayala interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 653-2008-DG/DISA I CALLAO del 24 de diciembre de 2008, que resuelve cesarlo temporalmente sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días;



Que, el recurrente sostiene: **1) Que las acciones presuntas que se le sindicaron contenidas en la impugnada son las mismas que contienen la Resolución Directoral N° 550-2008-DG/DISA I CALLAO del 10 de noviembre de 2008, con la cual se le instaura proceso administrativo; 2) En la que se le señala que ha participado en sesiones de Directorio de la Beneficencia Pública del Callao, trasladándose en horario de trabajo para realizar una labor que no le corresponde, lo que a decir del administrado es falso, por cuanto se encontraba haciendo uso de vacaciones demostrado con documentos violándose el principio de verdad material; 3) Se persiste de que se encuentra en falta de carácter administrativa por concurrir a la Beneficencia Pública del Callao, cuando realmente no existe por cuanto su concurrencia refiere se debió a una citación mediante Oficio del Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao, a quien le hizo saber que ya no era Director General por haber sido relevado del cargo; 4) Con relación que habría cobrado la suma de S/ 2,748.00 nuevos soles por asistencia a las reuniones de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao, manifiesta que no es cierto porque nunca se acercó a cobrar ningún dinero, pero si que dicha institución le depositó en su cuenta dicho monto, el mismo que devolvió al tener conocimiento conforme consta en los documentos presentados en los descargos; 5) Refiere que estos mismos hechos ya han sido investigados por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Callao en la denuncia interpuesta por Atila Asdrúbal Lujan Robles por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en su modalidad de Usurpación de Funciones, Concusión Exacción Ilegal, Peculado y Apropiación ilícita, en agravio de la Beneficencia Pública del Callao, autoridad que desvirtuó todas las imputaciones hechas por el Gerente General de la Beneficencia Pública del Callao, mediante Resolución de fecha 28 de enero de 2008 que RESUELVE NO HA LUGAR a formular denuncia penal contra su persona, disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO; resolución que fuera ratificada por la Fiscalía Superior; 6) Sobre el contenido de las resoluciones emitidas por el Ministerio Público existen sentencias dentro de la jurisprudencia constitucional recaída en el expediente N° 2725-2008-PHC/TC del 22 de septiembre de 2008, "Que aplica el principio de NE BIS IN IDEM en el sentido si las investigaciones preliminares fiscales que arriban a una conclusión de archivo genera la aplicación de la garantía en los pronunciamientos por los fiscales provinciales que establezcan que no hay lugar a una denuncia penal cuando estime que los hechos no constituyen delito significa que no podrá abrirse una investigación fiscal por los mismos hechos lo que implicaría una violación al referido proceso", lo que a decir del recurrente por extensión al debido proceso la parte administrativa en general no puede procesarlo dos veces por los mismos hechos, y de hacerlo se estaría incurriendo en falta administrativa. 7) Ante las resoluciones emitidas por el Fiscal Provincial y la Segunda Fiscalía Superior y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Ne BIS IN IDEM, la Dirección de Salud I Callao debió mantenerse al margen de seguir con el trámite de la instauración del proceso administrativo disciplinaria contra su persona en razón que no puede ser procesado dos veces por el mismo hecho. 8) Desde un inicio señala en la etapa procesal administrativa se han suscitado una serie de irregularidades de carácter procesal violándose los principios administrativos solicitando para ello la nulidad del acto administrativo recaído en el informe preliminar N° 006-2008/CPAD/P, por contravenir la Constitución y Leyes reglamentarias; 9) Reitera nuevamente que la designación del Presidente Ad Hoc no se encuentra arreglada a Ley; 10) Que existe por parte de la autoridad administrativa competente, una clara intensión animosa y dolosa de perjudicarlo la cual se ha reflejado con la impugnada;**

Que, de lo actuado se desprende que don Benjamín Paredes Ayala, ejerció su derecho a la defensa y la contradicción formulando oportunamente sus descargos a los hechos imputados, y recurriendo la Resolución sancionadora; efectivamente, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 653-2008-DG/DISA I CALLAO del 24 de diciembre de 2008, que dispone Cesarlo Temporalmente por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones por los fundamentos contenidos en la misma;

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1 del mismo cuerpo de Ley que contiene el Principio del Debido





Resolución Gerencial General Regional **Nº 027 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 26 ENE. 2009

Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administración, dentro del marco de su facultad sancionadora y en observancia del artículo 162ª de la Ley del Procedimiento Administrativo General – ley Nº 27444, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del Principio de Legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento del administrado;

Que, de autos se desprende, se instauró procedimiento administrativo a don Benjamín Paredes Ayala, por: haber incurrido con su conducta funcional las normas legales vigentes relacionadas al desempeño de los servidores públicos de conformidad con el Decreto legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética y el Reglamento de Procesos Administrativo Disciplinarios del Ministerio de Salud aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 198-2005/MINSA;

Que, asimismo, de los actuados fluye la instrucción regularmente llevada a cabo, y la Resolución sancionadora, en la que se Cesa Temporalmente a Benjamín Paredes Ayala, al haberse comprobado: 1) De la documentación obrante en autos se evidencia que Benjamín Paredes Ayala participó en las sesiones de Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao en las fechas 21 de junio 05, 12 y 19 de julio de 2007, suscribiendo las actas correspondientes a estas sesiones como representante del Ministerio de Salud ante dicha institución, cuando mediante Resolución Ministerial Nº 447-2007/MINSA del 31 de mayo de 2007, la misma que fue publicada el 01 de junio de 2007, se dio por concluida su designación; 2) Respecto del cobro de la dieta la comisión señala que la interpretación de Benjamín Paredes Ayala resulta incongruente, cuando refiere que él no efectuó cobro alguno por las dietas sino que la acción de depósito en su cuenta no es en si cobro de la dieta, cuando en realidad las cuentas bancarias en el sistema financiero y de seguros se hacen vía contrato con el cual se acredita la titularidad de la misma al haber proporcionado el administrado para que e le depositen las dietas; 3) Con relación a que la DISA I no puede llevar adelante el proceso administrativo sancionador amparándose en el principio No Bis In Idem la comisión señala que debe tenerse en cuenta lo establecido en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; 4) Se ha evaluado las actas suscritas ante el Directorio de la SBPC por el procesado entre ellas la del 21 de junio de 2007, en la cual vota por la NO renovación del Convenio con el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión en virtud al Acuerdo Nº 042-2005-D/SBP-C, al respecto se adoptaron acuerdos sin poder apreciarse si dicha resolución de Convenio era o no conveniente a los intereses institucionales, pues el servidor no tenía la capacidad para tomar tal acuerdo. 5) Si se encontraba en periodo vacacional lo que constituye una suspensión imperfecta de labores en la cual persiste la obligación de pago por la entidad sin contraprestación efectiva de servicios, no estaba en la capacidad de ejercer función pública;

Que, a fin de emitir una decisión motivada y fundada en derecho, y en observancia de las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entendido éste como el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a la contradicción vía los Recursos Administrativos previstos por el artículo 207ª de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, meritando además las pruebas presentadas en autos hasta la fecha de emisión del presente Resolutivo, debiéndose realizar el análisis de cada uno de los cargos materia de sanción, en el orden establecido en el considerando anterior;



Que, se evidencia que Benjamín Paredes Ayala participó en las sesiones de Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao en las fechas 21 de junio 05, 12 y 19 de julio de 2007, suscribiendo las actas correspondientes a estas sesiones como representante del Ministerio de Salud ante dicha institución, cuando mediante Resolución Ministerial N° 447-2007/MINSA del 31 de mayo de 2007, la misma que fue publicada el 01 de junio de 2007 se dio por concluida su designación.- Al respecto Benjamín Paredes Ayala sostiene en su recurso impugnativo con relación a dicha falta que esta no existe por cuanto su concurrencia se debió a una citación mediante Oficio del PSBPC quien le dio respuesta a una carta que el administrado le había remitido el 07 de junio de 2007 donde le manifiesta "Que ya no es Director General por haber sido relevado del cargo"; la administración al valorar las pruebas recabadas, y del análisis de los actuados, concluye que éste cargo se encuentra probado, toda vez que, a fojas ciento noventa y tres (193 a doscientos veintisiete (227) obran la referidas actas en las que aparece el nombre del administrado como representante del Ministerio de Salud, así como a fojas ciento noventa (190) la Resolución Ministerial por la cual se dio por concluida su designación como tal; es decir que pese a tener conocimiento que había concluido su designación como Director General Benjamín Paredes siguió asistiendo a las sesiones de Directorio de la SBPC conforme ha quedado demostrado;

Que, del cobro de la dieta la comisión señala que la interpretación de Benjamín Paredes Ayala resulta incongruente, cuando refiere que él no efectuó cobro alguno por las dietas sino que la acción de depósito en su cuenta no es en sí cobro de la dieta, cuando en realidad las cuentas bancarias en el sistema financiero y de seguros se hacen vía contrato con el cual se acredita la titularidad de la misma al haber proporcionado el administrado para que le depositen las dietas.- Al respecto el administrado en su recurso impugnativo señala que se persiste que cobro la suma de S/.2748.00 Nuevos Soles por asistencia a las reuniones de la SBPC, reitera que nunca se acercó a cobrar ningún dinero, pero que la SBPC le deposito en su cuenta, monto que nunca fue utilizado y que al tener conocimiento de dicha suma inmediatamente lo devolvió; a lo expuesto la administración aprecia que si bien es cierto el administrado procedió a devolver el monto depositado por la SBPC conforme así aparece mediante el recibo de Tesorería que obra a folios ciento cinco (105), lo cierto también es que, lo afirmado por el administrado al señalar que procedió a devolver inmediatamente dichos montos no se ajusta a la verdad, ello en razón que, recién el 21 de noviembre de 2007, procedió a devolver los montos depositados por la SBPC adjuntado los vouchers respectivos conforme aparece a fojas ciento cuatro (104), y siendo peor aún que, a sabiendas que ya no ocupaba el cargo de representante ante la SBPC permitió que se le siga depositando las referidas dietas el 22-06-07, 05-07-07, 12-07-07, 20-07-07, 02-08-07 y 16-08-07, conforme así se demuestra con los estados de cuenta que obran a fojas noventa y nueve a (99) a ciento cuatro (104); en consecuencia la administración al valorar las pruebas recabadas, y del análisis de los actuados, concluye que éste cargo se encuentra probado;

Que, la DISA I no puede llevar adelante el proceso administrativo sancionador amparándose en el principio No Bis In Idem, la comisión señala que debe tenerse en cuenta lo establecido en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en consecuencia la posición del administrado queda desvirtuada.- Al respecto el apelante sostiene que sobre los mismos hechos estos ya fueron investigados por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Callao, por la presunta comisión de los delitos contra el la Administración Pública en su modalidad de Usurpación de Funciones, Concusión, Exacción Legal, Peculado y Apropiación Ilícita en agravio de la SBPC, y que dicha Fiscalía resolvió NO HA LUGAR formular denuncia penal contra su persona por los delitos ya mencionados disponiendo EL ARCHIVO DEFINITIVO, resolución que fuera confirmada por la Segunda Fiscalía Superior que declaró INFUNDADA la queja interpuesta por el representante de la SBPC, asimismo sostiene con relación a las Resoluciones del Ministerio Público existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2725-2008-PHC/TC del 22 de septiembre de 2008 sobre la aplicación del principio No Bis In Idem en el sentido "Que las investigaciones preliminares fiscales que arriban a una conclusión que arriban a una resolución de archivo, genera la aplicación de la garantía en los pronunciamientos por los fiscales provinciales que establezcan que no hay lugar a una denuncia penal cuando estime que los hechos no constituyen delito, lo que significa que no podría abrirse una investigación fiscal por los mismos hechos pues ello implicaría una violación al debido proceso" lo que se colige que por extensión al debido proceso, la parte administrativa en general no puede procesarlo dos veces por los mismos hechos, en razón de ello afirma que la DISA I Callao debió de mantenerse al margen de seguir con el trámite de la instauración del proceso administrativo;





2009

Resolución Gerencial General Regional Nº 027 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 ENE. 2009

Que, con relación a lo señalado por el administrado en el considerando precedente, es preciso manifestar que mediante expedientes Nº 09851-2006-PA/TC, 3862-2004-AA/TC y 3363-2004 el Tribunal Constitucional ha establecido que lo que se resuelva en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que esta siendo sometido, es decir que estos tienen naturaleza y origen distinto como acertadamente lo ha señalado la autoridad de salud al hacer mención lo establecido por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al sostener: *"El principio ne bis in idem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho siempre que no se trate del mismo sujeto y fundamento que, además se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes ordenes cuando ellas obedecen a diferentes fundamentos, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal, que en este supuesto la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente el servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria por cuanto ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines tal y como así lo prescribe el artículo 243º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;*

Que, en consecuencia la administración al valorar las pruebas recabadas, y del análisis de los actuados, concluye que el administrado no ha desvirtuado este punto; a mayor abundamiento en la misma sentencia que hace mención el administrado claramente señala respecto de los fundamentos jurídicos 15 a 17 las razones que la resolución fiscal de "no ha lugar a formalizar denuncia penal" <(…), impide que el imputado pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos (…), es decir a nivel estrictamente jurisdiccional;

Que respecto de las actas suscritas ante el Directorio de la SBPC por el procesado entre ellas la del 21 de junio de 2007, en la cual vota por la NO renovación del Convenio con el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión en virtud al Acuerdo Nº 042-2005-D/SBP-C, al respecto se adoptaron acuerdos sin poder apreciarse si dicha resolución de Convenio era o no conveniente a los intereses institucionales, pues el servidor no tenía la capacidad para tomar tal acuerdo.- No hace mas que afirmar la inconducta funcional por parte del administrado al análisis ya efectuado en el punto 1.14;

Que con relación a que se encontraba en periodo vacacional lo que constituye una suspensión imperfecta de labores en la cual persiste la obligación de pago por la entidad sin contraprestación efectiva de servicios, no estaba en la capacidad de ejercer función pública.- El administrado considera que es falso por cuanto se encontraba haciendo uso de sus vacaciones conforme lo ha demostrado con las documentales obrantes en autos violándose el Principio de verdad material; al respecto la administración considera que no se ha vulnerado el principio de verdad material puesto que efectivamente la autoridad de salud reconoce que el administrado se encontraba gozando de vacaciones conforme a las documentales obrantes en el presente procedimiento siendo como ya se ha reiterado en el presente informe, el administrado no hace mas que ratificar su inconducta por cuanto si bien es cierto se encontraba gozando de vacaciones y a sabiendas que ya no ocupaba el cargo de Director General DISA I Callao, no debió asistir y mucho menos tomar acuerdos; en consecuencia la administración al valorar las pruebas recabadas, y del análisis de los actuados, concluye que éste cargo se encuentra probado;



Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto se concluye que Benjamín Paredes Ayala no ha desvirtuado los fundamentos expuestos de la resolución impugnada, por lo que su recurso de apelación no es amparable debiendo declararse infundado;

Que, mediante D.S. Nº 029-2008-PCM y Resolución Ministerial Nº 772-2008 MINSA del 16 de abril de 2008 y 01 de noviembre de 2008, respectivamente se declaró en proceso de transferencia a los órganos que integran la Dirección de Salud I Callao, transfiriendo incluso bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual y obligaciones, pasivos y activos correspondientes a la Dirección de Salud I;

Que, con fecha 10 de Enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial Nº 003-2009/MINSA que declara que el Gobierno Regional del Callao ha culminado el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de salud, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales, otorgándole así competencia a este Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **BENJAMIN PAREDES AYALA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Nº 653-2008-DG/DISA I CALLAO**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Dirección Regional de Salud I Callao de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL